

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2018-00095-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso en este trámite.

El numeral 2° de la norma mencionada prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el presente asunto, se observa que la inactividad establecida en la norma transcrita data desde el auto del 29 de marzo de 2022, en el que se requirió a la actora para que informara sobre la viabilidad de recaudar las muestras de su progenitora, sin que a la fecha cumpliera con la carga impuesta.

Por tanto, sin más consideraciones, se resuelve:

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda de filiación extramatrimonial promovido por la señora Blanca León contra Fernando, Ramiro y Jairo Villarreal Amado, en su condición de herederos de Ernesto Villarreal Otero y frente a los sucesores indeterminados del mismo, por las razones consignadas.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Tercero: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS RIVERO RENDON